

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía con acumulación de pretensiones, en contra de JEFERSON DURFAY BULLA ROMERO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“POR EL PAGARE No. 90000019165

1.) Por valor de \$ 66.287.389,91 por concepto de capital insoluto el cual es acelerado desde la presentación de la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados que suman \$ 3.324.953,50 liquidados sobre el capital anterior a una tasa del 12.20% Efectivo anual desde el 22/03/2019 hasta el 13/10/2020 fecha en la cual se elabora la liquidación del crédito para la demanda.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, con sus respectivas variaciones, desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total de todo lo adeudado.

POR EL PAGARE No. con vencimiento 15/04/2019

2.) Por valor de \$ 24.482.862 por concepto de capital vencido desde el 15/04/2019.

2.1.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, con sus respectivas variaciones, desde el día 16/04/2019 hasta el día que se verifique el pago total de todo lo adeudado.

POR EL PAGARE No. CON VENCIMIENTO 19/05/2019

3.) Por valor de \$ 1.400.174 por concepto de capital vencido desde el 19/05/2019.

3.1.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, con sus respectivas variaciones, desde el día 20/05/2019 hasta el día que se verifique el pago total de todo lo adeudado”.

La promotora de la lid, procura hacer efectiva la garantía real constituida sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-94849, y según informó, el ‘02/12/2019’ fue notificada como acreedora hipotecaria dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No. 2019-00573.

Para efecto de determinar la competencia, en el acápite respectivo indicó que debía asumir el conocimiento el suscrito funcionario judicial ‘por razón de la cuantía [que estimó aproximadamente en \$98.574.183], la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto de garantía real’.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone señalar que en los casos en los cuales un acreedor con garantía real es citado a un proceso ejecutivo quirografario, por expreso mandato del artículo 462 del C.G.P., su crédito se hace exigible si no lo fuere ‘para que lo haga valer ante el mismo juez [que lo citó], bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal’.

‘Si vencido ese término, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado’ hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, so pena de que si no lo hace, pueda extinguirse el gravamen de llegar a ser rematado el bien.

De ahí que en tal evento, la competencia del juez para conocer de la demanda con la que se procura hacer valer la garantía real no se define –como normalmente ocurre– por la regla contenida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. –forum rei, lugar de ubicación de los bienes–, sino que radica –por expresa previsión legal– en el juez que efectuó la citación del acreedor hipotecario y determinó que –por causa de ello– su crédito se hace exigible aunque no lo fuere; así lo enseña la doctrina al señalar que:

“(…) si en el certificado del registrador aparece inscrito un embargo decretado en proceso ejecutivo, cualquiera que sea la naturaleza del crédito que en él se cobra, en la demanda debe informarse, bajo juramento, si en ese proceso ya fue citado el acreedor hipotecario o prendario demandante, y si lo fue, la fecha de notificación.

Esta exigencia tiene su razón de ser en que según el artículo 462 del Código General del Proceso, cuando a un acreedor con garantía real se le notifica que en un proceso ejecutivo el bien ha sido objeto de medida cautelar, tiene la opción procesal de hacer valer su derecho en el mismo proceso en el que se le citó o en proceso separado, caso este en el cual deberá hacerlo –ojo con esto– ante el mismo juez dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Vencido este plazo sin que el acreedor hipotecario o prendario citado hubiere obrado en solitario, ‘sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado’, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa. Así lo mandan los artículos 462, inciso 2°, y 463 del Código General del Proceso.

Con otras palabras, si el acreedor con garantía real no ha sido convocado por el juez que embargó el bien, puede ejercer su acción real o mixta ante el juez que resulte competente, según las reglas generales de competencia; si ya fue citado y no ha vencido el plazo de veinte días que le confiere el artículo 462 del C.G.P., también podrá plantear su acción [en el mismo proceso o en proceso separado], pero sólo ante el mismo juez que lo citó, por cuanto el Código General, a diferencia del Procesal Civil, le dio competencia privativa para estos asuntos al juez que hizo la convocatoria; y si ya fue notificado y dejó vencer el término aludido, deberá adelantar ante el mismo juzgador la acción [y en el mismo proceso].

Por eso, entonces, era importante imponerle al acreedor con garantía real esa carga de revelación, con el fin de establecer si el juez es o no competente, puesto que el tema es de competencia, habida cuenta que materializada la citación la facultad para conocer de la ejecución de ese acreedor quedará radicada, privativamente, en el juez que adelanta la ejecución donde fue citado”¹.

*. *. *. *. *. *

“(…) Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se haya vencido el plazo o cumplido la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien el mismo proceso donde se produjo la citación o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudir ante el mismo funcionario”².

Bajo tal lineamiento, pese a que el bien objeto del gravamen se halla en jurisdicción de Sabana de Torres –lo que habilitaría al suscrito funcionario judicial para avocar la controversia conforme la regla de competencia territorial–, el conocimiento de la causa, al haberse producido la citación de la demandante en su condición de acreedora hipotecaria –como éste lo confiesa en la

¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio (2015). Ensayos sobre el Código General del Proceso - Volumen II. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, pág. 147 - 148.

² Bejarano Guzmán, Ramiro (2016). Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos – Sexta Edición. Bogotá: Editorial Temis, pág. 524.

subsanción a la demanda– quedó radicada exclusivamente en la cédula judicial que efectuó dicha convocatoria, a saber: el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, a quien se le remitirán las diligencias por mandato del artículo 139 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JEFERSON DURFAY BULLA ROMERO, por falta de competencia, conforme lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, previa constancia en el libro radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0898bd3c702088fa285229130569f52c1b4049715b9ad9e0d90508be1e157b97

Documento generado en 29/01/2021 06:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>